

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-94/2018

ACTOR: ALEJANDRO FRANCISCO DÍAZ
ÁLVAREZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ISMAEL ANAYA LÓPEZ
Y HÉCTOR FLORIBERTO ANZUREZ
GALICIA

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA mediante la cual se **desecha** la demanda presentada por Alejandro Francisco Díaz Álvarez en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida en las quejas **QO/NAL/358/2017** y **QO/NAL/359/2017**, acumuladas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Elección.	2
2. Medios de impugnación partidistas.	2
3. Resolución impugnada.	2
4. Juicio ciudadano.	2
5. Turno.	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	3
3. Situación partidista	4
4. Caso concreto	5
IV. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Comisión Jurisdiccional	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Elección. El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, el actor fue electo como Secretario de Jóvenes del CEN.

2. Medios de impugnación partidistas. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, Jesús Alberto Ávila Orozco y Diego Enrique Hernández Arrazola interpusieron sendas quejas contra órgano, para controvertir la elección en comento.¹

3. Resolución impugnada. El veinte de febrero,² la Comisión Jurisdiccional resolvió las quejas, en el sentido de revocar la elección del actor como Secretario de Jóvenes.

El actor manifiesta haber sido notificado el veintidós de febrero.

4. Juicio ciudadano. El veintiocho de febrero, el actor promovió juicio ciudadano, con el propósito de impugnar la resolución partidista mencionada.

5. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de cinco de marzo la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-94/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales conducentes.

¹ Las quejas fueron registradas con las claves de expediente QO/NAL/358/2017 y QO/NAL/359/2017.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponderán al año 2018.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque la materia de controversia está relacionada con la elección de un integrante de un órgano nacional de un partido político.³

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La **demanda** se debe **desechar de plano**, porque fue presentada de manera **extemporánea**.

2. Marco jurídico

Los artículos 7, párrafos 1 y 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3, así como 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establecen que:

- 1) Durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles;
- 2) Si la controversia carece de relación con un procedimiento electoral, el cómputo de los plazos es sólo con los días y horas hábiles;
- 3) Los medios de impugnación deben ser interpuestos en un plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable, y
- 4) Son improcedentes aquellos medios de impugnación y, en consecuencia, serán desechadas las demandas, cuando éstas sean presentadas fuera del plazo legal.

³ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-94/2018

Lo expuesto permite identificar una regla: cuando la controversia tenga vinculación con un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, se evidencia la excepción a la regla: si el medio de impugnación carece de relación con un procedimiento electivo, entonces el cómputo se hará sólo con los días y horas hábiles.

3. Situación partidista

El artículo 142,⁴ del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD establece que, durante el desarrollo del procedimiento electoral interno, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese reglamento.

La norma es similar a lo previsto en el artículo 7, de la Ley de Medios, en el sentido de reconocer que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, esta regla partidista también es aplicable cuando se pretendan controvertir, ante los tribunales electorales, locales como federal, actos o resoluciones derivados de los procedimientos electivos del PRD.

Es decir, en los procedimientos electivos del PRD, todos los días y horas serán considerados como hábiles, inclusive cuando se pretenda acudir a los órganos jurisdiccionales electorales, porque la normativa federal y partidista son coincidentes en prever esa situación.

Esto permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

⁴ **Artículo 142.** Durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento. Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

4. Caso concreto.

El actor impugna la resolución de veinte de febrero, emitida por la Comisión Jurisdiccional en las quejas contra órgano QO/NAL/358/2017 y QO/NAL/359/2017, acumulados.

Asimismo, el actor aduce en su escrito de demanda⁵ que esa determinación le fue notificada el **veintidós de febrero**.

Tal manifestación constituye una declaración sobre hechos propios que le perjudican, por lo que en términos del artículo 15 de la Ley de Medios constituye una confesión expresa y espontánea que hace prueba plena.

Esa confesión, lejos de estar desvirtuada, se ve corroborada por la constancia de notificación que obra en autos,⁶ en la cual se advierte que el actor fue notificado de la resolución impugnada, precisamente el veintidós de febrero.

Por tanto, está acreditado plenamente que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el referido día veintidós de febrero.

En este orden de ideas, el plazo para promover el actual juicio ciudadano transcurrió del veintitrés al veintiséis de febrero, incluidos el sábado veinticuatro y el domingo veinticinco como hábiles.

Esto, porque durante los procedimientos electorales al interior del PRD, todos los días y horas son hábiles, ya que la resolución impugnada está directamente vinculada con la elección de integrantes del CEN, como lo es el Secretario de Jóvenes.

La norma relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del PRD, fue emitida en ejercicio del derecho

⁵ “10. El día 20 de febrero del año en curso, la Comisión responsable dictó la sentencia que hoy se impugna, en la cual, de manera ilegal se resuelve revocar el nombramiento hecho al hoy actor como Secretario Nacional de Jóvenes del Partido de la Revolución Democrática, ***misma que me fue notificada el día 22 de febrero del año en curso.***” (Resaltado para efecto de esta sentencia). Página 4 de la demanda.

⁶ Consultable en el expediente de la queja contra órgano QO/NAL/358/2017, identificado en esta Sala Superior como “Cuaderno Accesorio 1”, del expediente al rubro identificado.

SUP-JDC-94/2018

de autoorganización de ese partido político, motivo por el cual es aplicable, inclusive, en esta instancia jurisdiccional.

Conforme lo expuesto, si la demanda fue presentada ante la Comisión Jurisdiccional el veintiocho de febrero, es evidente su presentación extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo previsto legalmente para impugnar.

FEBRERO						
Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	Do.
	20 RESOLUCIÓN	21	22 NOTIFICACIÓN	23 PRIMER DÍA	24 SEGUNDO DÍA	25 TERCER DÍA
26 CUARTO DÍA FIN DEL PLAZO	27	28 DEMANDA JDC				

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2541/2014, SUP-JDC-2485/2014, SUP-JDC-2476/2014, SUP-JDC-2475/2014, SUP-JDC-2471/2014, entre otros.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es el desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio ciudadano.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidente, por ministerio de ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO